



PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO POR: MELISA FELIPA SAENZ GUZMAN

CONTRA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS. PROTECCIÓN S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Radicado: 23-001-31-05-005-2022-000052.

Nota Secretarial. Montería, 20 de abril de 2022.

Al Despacho del señor Juez le informo que se allego subsanación de la demanda de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Atendiendo la nota secretaria, antecede una subsanación de la demanda presenta por MELISA FELIPA SAENZ GUZMAN bajo apoderado judicial, toda vez que, mediante auto del 25 de marzo de 2022 se inadmitió el escrito de demanda inicial por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 6 de C.P.T y S.S, el cual indica que se debe agotar la reclamación administrativa cuando se trato de una acción contenciosa contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública.

Para efectos de subsanar las deficiencias de que adolecía, se le concedió a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del auto, el cual fue notificado por Estado No. 38 De Lunes, 28 De Marzo De 2022, término que transcurrió entre los días de 2022. 29,30,31 de marzo y 1 y 4 de abril de 2022.

Precisado lo anterior, al observar el correo electrónico neillgonzalez@gmail.com enviado por la parte demandante, a través del cual radica la subsanación es de data, veintiocho (28) de febrero de 2022, dentro del término legal.

De igual forma, dentro del estudio realizado al escrito de subsanación de demanda, que se corrigió el error del que adolecía, aportando la constancia de la realización de la reclamación administrativa.



Por lo anterior, lo que procede es darle trámite a la presente demanda, admitiendo la misma. No sin antes, haber verificado los antecedentes disciplinarios del apoderado judicial del demandante, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019, certificado que será anexado al expediente.

Así mismo, este despacho notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual entró en vigencia por disposición expresa del artículo 627 de esa misma obra, dada la naturaleza de entidad pública del orden nacional de Colpensiones.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la subsanación de demanda presentada por MELISA FELIPA SAENZ GUZMAN contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS. PROTECCIÓN S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como válidas las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, accioneslegales@proteccion.com.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co para notificaciones judiciales a las demandadas, los cuales se encuentran relacionados en los certificados de existencia y representación legal de las mismas.

TERCERO: NOTIFIQUESE por secretaria la presente decisión a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS. PROTECCIÓN S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a través del correo electrónico anotado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

CUARTO: DESELE traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que contesten, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles

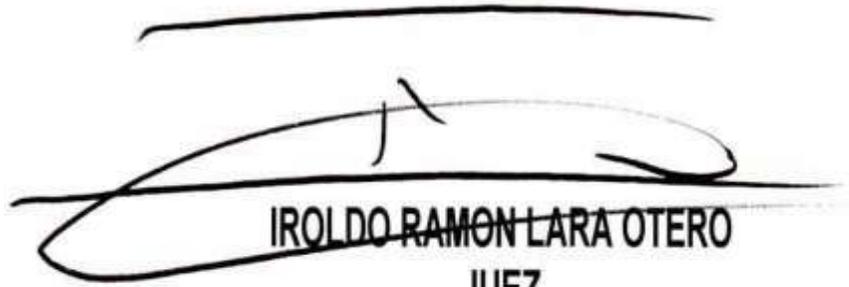


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por ser la demandada Colpensiones una entidad pública del orden nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ